



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

Bogotá, D.C., 27 de enero de 2025

Radicado número	11001400306520230118100
Proceso	Verbal Sumario
Cuaderno	Cuaderno Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada **COMUNICACIONES CELULAR S.A. -COMCEL S.A.**, a través de su apoderado judicial, contra la providencia adiada diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se dispuso librar auto admisorio dentro de la presente actuación.

ANTECEDENTES

1. La parte demandada formuló recurso de reposición contra el auto que admitió el petitum, conforme las disposiciones del artículo 391 del Código General del Proceso, sustentado según esta, en que debe vislumbrar este estrado judicial ciertos defectos formales contenidos en el libelo genitor, los cuales ocasionan que el auto admisorio proferido deba ser revocado y en su lugar el petitum inadmitido para su posterior subsanación, esto tales como:

1.1 ***“LA DEMANDA NO CONTIENE EL JURAMENTO ESTIMATORIO”*** fundamentada en que dicho requisito no se encuentra presente en el libelo genitor, tal como reza el artículo 206 del Código General del Proceso, siendo obligación del demandante subsanar dicho yerro e incluirlo.

1.2 ***“INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 Y 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PUES NO SE APORTÓ UN PODER DEBIDAMENTE OTORGADO”*** fundamentada en que con la demanda no se encuentra incluido el poder debidamente conferido por parte del representante legal de la propiedad horizontal demandante, careciendo entonces **WILMER E. OTALORA MARTINEZ** de derecho de postulación y desconociendo asimismo las presuntas facultades a el conferidas.

1.3 ***“FALTA DE TRASLADO PREVIO DE LOS ANEXOS COMPLETOS DE LA DEMANDA”*** fundamentada en que con la notificación efectuada a la pasiva no se aportó la totalidad de anexos de la demanda, echando de menos el contrato de prestación de servicios de quien funge como apoderado judicial de la demandante, así como tampoco obra dentro de los documentos

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

remitidos a la compañía la prueba pericial aportada con su escrito, la cual está incompleta e impide su verificación.

2. A la mentada replica le fue efectuado el traslado respectivo conforme la Ley 2213 de 2022, ello a la parte demandante, quien dentro del término concedido allegó escrito de defensa mediante el cual manifestó su oposición a la totalidad de las réplicas propuestas, pues indica que basta con una revisión integral de la demanda incoada para desvirtuar el dicho del recurrente.

A su vez manifiesta e ilustra al Despacho que conforme las notificaciones realizadas al demandado, las mismas fueron surtidas conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, anexando además la documental que dichos cánones disponen.

CONSIDERACIONES

1. En tratándose de procesos de la clase verbal sumario como en el caso que nos ocupa, prevé el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”*

Asimismo, iterase que las excepciones previas que se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso corresponden a un listado restringido al que deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o defensas que estén fuera de esa lista.

2. De cara a lo expuesto, se procederá a analizar los argumentos anteriores.

2.1. En cuanto a la réplica incoada y de una interpretación de la misma esta será estudiada en su totalidad conforme el numeral 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, los cuales obedecen a las excepciones previas denominadas como *“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; y 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

2.2 Respecto del reparo denominado ***“LA DEMANDA NO CONTIENE EL JURAMENTO ESTIMATORIO”*** se ha de indicar que el mismo no está llamado a prosperar pues basta con una revisión somera de la demanda para avizorar que a folio 93 y siguientes del libelo genitor contenido en el archivo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

PDF No. 3 del expediente digital, reposa un título denominado “III. ESTIMACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS”, de cuya lectura se extrae que el mismo se encuentra rendido conforme el artículo 206 del estatuto procesal.

2.3 En cuanto del reparo denominado *INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 Y 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PUES NO SE APORTÓ UN PODER DEBIDAMENTE OTORGADO*” no le asiste razón al recurrente bajo el entendido de que la documental por el echada de menos reposa en el plenario, la cual a su vez fue conferida en debida forma por quien se encontraba legitimado para ello, tal como puede verificarse a folio 1 a 4 y 17 del archivo PDF No. 3 del expediente digital y 4, 8 a 11 del archivo PDF No. 5 del expediente digital.

2.4 Respecto de la alegada “FALTA DE TRASLADO PREVIO DE LOS ANEXOS COMPLETOS DE LA DEMANDA” itera el Despacho que no le asiste razón al recurrente, bajo el entendido primariamente que tal como puede constatarse a folio 6 y 7 del archivo PDF No. 5 del expediente digital y conforme el auto inadmisorio de la demanda datado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), le fue compartida previa admisión de la misma la totalidad de los anexos de esta conforme la Ley 2213 de 2022, siendo entonces que previo al inicio de la presente causa contaba dicha parte con la documental enunciada en el recurso interpuesto.

Asimismo, de una revisión de las diligencias de notificación obrantes dentro del plenario, encuentra el Despacho que las mismas se encuentran bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues según dicha normativa basta que con el citatorio se anexe el mismo; mientras que con el aviso sea anexado un ejemplar cotejado de la providencia a notificar, tal como lo fue en el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, se denegarán las denominadas excepciones previas planteadas mediante el recurso de reposición incoado pues de ninguna manera encuentra el Despacho que le asista razón al recurrente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa formulada o recurso de reposición propuesto por el extremo demandado a través de su apoderado judicial.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j47pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-08 / 24 Piso 10, Edificio Kaysser
(Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla)

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto datado diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: Por secretaría contabilícense los términos con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción mediante la contestación de la demanda, conforme las disposiciones previstas en el artículo 118 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el anterior término ingrésense las diligencias al Despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO
PORTAL WEB:

<https://n9.cl/a9noo>

28 de enero de 2025

El secretario,
David Alejandro Sánchez Barreiro

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:

Fredy Leonardo Ortegategate

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 047 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961482cd65ec2953e6d5950afa3b2852c678a176a6eb2deced9c22cf594361e3**

Documento generado en 27/01/2025 04:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>